



Recurso de Revisión: R.R./441/2017

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./441/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00669917, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Solicito que me entreguen la siguiente información a través de la plataforma de transparencia.org.mx y en formato digital

La remuneración bruta y neta de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández desde que comenzó a laborar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al 26 de octubre de 2015. Incluir todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el nombre del cargo o puesto que desempeña y ha desempeñado mientras ha laborado en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El curriculum Vitae de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández.

Los resultados de las pruebas de confianza de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández desde que comenzó a laborar en la Junta de Conciliación y Arbitraje a la fecha.

Registros de asistencia de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández desde que comenzó a laborar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la fecha, así como la copia digitalizada de sus entradas y salidas

Registro de vacaciones y licencias médicas de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández desde que comenzó a laborar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la fecha.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se manifestó respecto de la solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos;

“Se solicita prórroga toda vez que de acuerdo a la cantidad de información solicitada es necesario realizar la búsqueda y clasificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca.” (sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Solicito el presente Recurso de Revisión, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información en tiempo y forma, a pesar de la prórroga. Además, solicito la sanción correspondiente al sujeto obligado, toda vez que esta no es la única solicitud que no respondió en tiempo y forma.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./441/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Teresa Martínez Mendoza, encargada de la Unidad de Transparencia, realizando

manifestaciones al respecto mediante oficio número 09/2018, mismo que obra agregado a fojas 25 a 27 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...Por medio del sistema Infomex, se recibió la solicitud de folio 00669917, es preciso manifestar que debido a las fallas que se han presentado en el sistema infomex y en la línea de internet de este sujeto obligado no fue posible pudo realizar la carga de la información en el portal del sistema Infomex, sin embargo, la información solicitada se envía vía correo electrónico a la dirección *****; esto para salvaguardar el derecho del solicitante, que si bien es cierto que no se efectuó a través de la plataforma se consideró otro medio para que el hoy recurrente contara con la información solicitada, teniendo la seguridad que la información llegó a su destino ya que fue el mismo ***** quien se puso en contacto con este sujeto obligado por conducto de la dirección electrónica antes mencionada. Por lo anteriormente expuesto, esa autoridad garante debe considerar que se cumplió con el máximo derecho de acceso a la información del C. ***** la contestación a la información solicitada.

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

PRUEBAS

- 1.- Impresiones de captura de pantalla de fecha 15 de Enero de 2018, donde se observa que se dio contestación a la solicitud de folio 00669917.
- 2.- Impresión de captura de pantalla de fecha 15/01/2018, que corresponde al correo electrónico que envió el C. ***** para ponerse en contacto con este sujeto obligado.
- 3.- Contenido de la información proporcionada al hoy recurrente a través del correo electrónico ***** correspondiente a la contestación al folio 00669917, mismo que comprende de los siguientes documentos:
 - 3.1.- Contestación por parte de esta Unidad de Transparencia
 - 3.2.- Contestación emitida por el C. Diego Adolfo Pacheco Velasco encargado De la oficina administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje poseedor de la información solicitada.
 - 3.3.- Plantilla de percepciones del personal donde se visualiza las percepciones de la C. Flor de los Ángeles García Hernández.
 - 3.4.- Curriculum vitae de la C. Flor de los Ángeles García Hernández.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA, COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, se valoren mis alegatos, se admitan mis pruebas, y se me tenga por cumplida con la obligación de acceso a la información.

...”

Anexando a su oficio: I) copia simple de lo que dice ser Plantilla de Personal, en el que se visualizan las percepciones de Flor de los Ángeles García Hernández; II) copia simple en dos fojas de curriculum vitae de Flor de los Ángeles García Hernández; III) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año, por

la falta de respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción

V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió al Sujeto Obligado información sobre la remuneración de la licenciada Flor de los Ángeles García Hernández desde que comenzó a laborar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, etc., señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el nombre del cargo o puesto que desempeña y ha desempeñado; el curriculum Vitae, resultados de las pruebas de confianza; registros de asistencia, así como la copia digitalizada de sus entradas y salidas, así como registro de vacaciones y licencias médicas, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, interponiendo, el Recurrente Recurso de Revisión por lo que dice hubo falta de respuesta, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentó que debido a las fallas presentadas en el sistema Infomex, así como en su línea de internet no fue posible realizar la carga de la información en dicho sistema electrónico, sin embargo la información solicitada fue enviada al Recurrente a través de su correo electrónico ***** , como se observa a fojas 25 a 27 del expediente que se resuelve, remitiendo copia de información proporcionada. -----

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, notificándole el personal actuante de la ponencia a través del correo electrónico ***** , registrado por el Recurrente en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, sin que éste realizara manifestación alguna. -----

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Es así que, del análisis realizado a la información remitida por el Sujeto Obligado se tiene que a través de oficio número 018/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada Teresa Martínez Mendoza,

encargada de la Unidad de Transparencia, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...Por este conducto se remite la información correspondiente a la remuneración bruta y neta, prestaciones, bonos, estímulos, ingresos, compensaciones, etc., curriculum vitae y el cargo o puesto, información que se encuentra bajo el resguardo de esta Junta de Conciliación y Arbitraje, haciéndole saber que en cuanto a la solicitud de los resultados de las pruebas de confianza realizadas a la Lic. Flor de los Ángeles García Hernández se manifiesta que este sujeto obligado no realiza de manera directa o indirecta ningún tipo de evaluación de pruebas de confianza, en todo caso dicha información debe ser solicitada directamente a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por otra parte en cuanto a los registros de asistencia, vacaciones y licencias médicas de la Lic. Flor de los Ángeles García Hernández, no contamos con dichos registros toda vez que quienes concentran todas las tarjetas de asistencia e historial laboral se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración, encargada de proporcionar dicha información.
...”*

De la misma manera se tiene adjuntando copia simple de relación de referente a tres personas conteniendo los siguientes rubros: “No.”, “No. PROYECTO”, “NOMBRE”, “FECHA DE INGRESO”, “TIPO DE EMPLEADO”, “NUMERO DE QUINQUENIOS”, “NUMERO UNICO DE PLAZA”, “DESCRIPCION DEL PUESTO”, “NIV. Y CATEG.”, “CLAVE DE PUESTO”, “PLAZA OCUPADA”, “SUELDOS”, “CANASTA BASICA”, “PREVISION SOCIAL MULTIPLE”, “ESTIMULO”, “QUINQ.”, “TOTAL MENS.”, “COMPENSACION MENSUAL (BONO)” y “TOTAL ANUAL”. -----

Así mismo, se tuvo adjuntando copia simple en dos fojas de currículum vitae correspondiente a Flor de los Ángeles García Hernández, copia simple en cinco fojas de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete. -----

De la misma manera, respecto de la información relativa a los resultados de las pruebas de confianza así como registros de asistencia y de vacaciones y licencias, la Unidad de Transparencia se manifestó en el sentido de que no le corresponde contar con dicha información, pues las dependencias encargadas de ello lo son la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Administración, respectivamente, respuesta que es correcta pues de acuerdo a sus facultades y funciones les corresponde conocer lo relacionado con dicha información. -----

Por otra parte, es necesario precisar que aunque la Unidad de Transparencia indicó que debido a fallas en el sistema Infomex Oaxaca, así como en su internet, remitió la información al correo electrónico personal del Recurrente, sin embargo dicha respuesta no fue dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que resulta necesario hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas, para que no incurra en responsabilidades

administrativas por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, haciéndosela llegar a través de correo electrónico, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./441/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 441/2017. -----